



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Acción posesoria

Dte: Bunshiro Takemoto C.E.

Ddo: José Esli Gómez Sandoval, Yeferson Andrés Ramírez Morales, Oscar Eliecer Botero Santa, Omar Leonardo Sánchez Vergara, Leu Jhon Sánchez Vergara, Jesús Aquiles Sánchez Catimay, José Ananías Sánchez Vergara, Luis Milton Ojeda Tovar, Herminda Gualteros, Adonay Molina Hernández, Jhon Fredys Cortes Wehteman, José Arturo Guevara, Ronaldo Aguilar Martínez, Erika Marcela López Rodríguez, Deifan Aguilar Martínez, Duban Estiben Rubio Aguilar, Edwin Alfonso Ramírez Castro, Mabel Rodríguez Rico, José Manuel Yavez Rodríguez, German Sánchez Ortiz, Carlos Javier Botero Santa

Rad: 505733189002 2021 00056 00

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado sin que la parte demandante se pronunciara frente a las manifestaciones realizadas por la Agencia Nacional de Tierras (Fl.52-53) el Despacho procede a resolver la solicitud de declaración de terminación anticipada del proceso realizada por dicha entidad, así:

La Agencia Nacional de Tierras fundamenta su solicitud en el numeral 4 del artículo 375 del CGP:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

De acuerdo con dicha norma podemos determinar que aquella se refiere a los procesos declarativos de pertenencia en los cuales se busca obtener el dominio o propiedad de un bien en cabeza de una o varias personas.

Ahora bien, observemos la normatividad del Código Civil Colombiano que aplica al presente proceso:

“ARTICULO 972. <ACCIONES POSESORIAS>. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.”

Entendiendo que nos encontramos frente a un proceso posesorio, en el cual lo que se persigue es conservar o recuperar la posesión de un bien, podemos ver la diferencia entre lo que busca una proceso declarativo de pertenencia y una acción posesoria, el primero hace referencia a una acción personal mediante la cual quien haya actuado como poseedor adquiere el título de propietario a través de una sentencia judicial o por medio de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras en razón a la naturaleza jurídica del bien y la segunda pretende proteger la posesión o tenencia de hecho con ánimo de señor y dueño, que ejerce quien se considera dueño del bien, directamente o por interpuesta parte.

Por lo anterior, el Despacho considera que la Agencia Nacional de Tierras hace una errónea aplicación de la norma a este caso pues este no se trata de una declaración de pertenencia en la cual aplicaría lo estipulado por el artículo 375 del CGP contrario sensu lo que busca el accionante es que mediante sentencia judicial se proteja la posesión que posiblemente ha ejercido sobre el bien objeto de la litis y que según su dicho le ha sido perturbada.

Dicho lo anterior, no se accede a la solicitud de terminación anticipada del proceso realizada por la Agencia Nacional de Tierras y se deberá continuar con el trámite procesal correspondiente al mismo.

Finalmente, sí lo que la Agencia Nacional de Tierras pretende es que cese la ocupación del terreno objeto del presente proceso por ser un predio del Estado, es decir, **“un inmueble rural baldío”**, este no es el procedimiento adecuado para adelantar dicha pretensión.

finalmente, se requiere a la parte demandante por tercera vez para que notifique a la parte demandada, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito lo anterior de conformidad al numeral 1° del Art 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

Por **Secretaría** contabilícese los términos, ingrese el proceso al Despacho hasta se cumplan los mismos o se cumpla con la carga.

Notifíquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcae5175e9e145ca713d7c78b3f76755367584f7953396ed59563da197d9710**

Documento generado en 19/10/2022 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>